



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla Edificio Centro Cívico Piso 6° Calle 40 # 44-8
j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3165761144

SIGCMA

FIJACION No.21
12-12-2022

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	INICIAL	FINAL	TERMINO	MOTIVO
ejecutivo	08014189013202 10087900	SUMA SOCIEDAD COOPERA TIVA	BERTHA ISABEL FERREIRA MOLINARES	13 DICIEMBRE DE 2022	15-12-2022	3 DIAS (ART. 110 DEL C.G. DEL P)	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN
EJECUTIVO	08001402302220 15-0009300	MERALDA BERNAL	CRISTIAN A. GUTIERREZ CASTRO Y ELBA MARIA JIMENEZ	13 DICIEMBRE DE 2022	15-12-2022	3 DIAS (ART. 110 DEL C.G. DEL P)	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN
EJECUTIVO	08001418901320 190061900	BANCO POPULAR SA	MARIA DEL CARMEN SALAZAR BORGE	13 DICIEMBRE DE 2022	15-12- 2022	3 DIAS (ART. 110 DEL C.G. DEL P)	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN
EJECUTIVO	08001418901320 220066000	BANCO COOMEVA S.A.	GROUP MARKETING VOICIP S.A.S.SIGLA GMV S.A.S	13-12-2022	15-12- 20222	3 DIAS (ART. 110 DEL C.G. DEL P)	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN

LEDA GUERRERO DE LACRUZ

Secretaria

RECURSO DE REPOSICION BERTHA FERREIRA RAD: 08001418901320210087900

Nohemi Villarruel Rangel <nohe_villa@hotmail.com>

Lun 21/11/2022 9:39 AM

Para: Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Nohemi Villaruel Rangel

Abogada especialista en Derecho Administrativo y Derecho Procesal

celular 3205189014

fijo 304-9122

NOHEMI VILLARRUEL RANGEL

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y PROCESAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO
BARRANQUILLA- COLOMBIA

SEÑOR:

**JUZGADO DECIMO TERCERO (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACION: 08001418901320210087900

DEMANDANTE: SUMA COOPERATIVA LTDA

DEMANDADO: BERTHA ISABEL FERREIRA MOLINARES

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION EN
CONTRA DEL AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.**

La suscrita NOHEMI VILLARRUEL RANGEL, conocida de autos y en mi calidad de apoderada del demandante dentro del proceso de la referencia de manera respetuosa me permito informar al despacho que el día 29 de Julio del año 2022 a las 9:09 Am se envió al correo electrónico del Juzgado j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Solicitud de Corrección del Auto mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que existe un error en la cédula de la demandada, el error consiste en que colocaron 36.622.372, siendo que el número correcto de la cédula es 32.622.372. y que el despacho hasta la fecha no le ha dado trámite a dicha solicitud.

Esta solicitud se puede evidenciar el aplicativo TYBA en donde aparece consignado el memorial mediante el cual se solicitó la corrección, por lo cual no es procedente enviar notificación a la demandada, ya que se estaría notificando a una persona distinta a la demandada.

Solicito al despacho reponer el auto de fecha 16 de noviembre del año 2022 mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito o en su defecto conceder la apelación.

Adjunto constancia de envío al correo electrónico mediante el cual se solicitó la corrección del auto que libra mandamiento de pago.

Atentamente,



NOHEMI VILLARRUEL RANGEL

C C.# 36.640.457 de Guamal Mgd.

T. P. # 109.909 del C. S. de La J.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO EL DÍA 9 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Alberto Arcila Echeverry <albertoarcila@hotmail.com>

Jue 10/11/2022 3:07 PM

Para: Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

DEMANDANTE: MERALDA BERNAL

DEMANDADO: CRISTIAN A. GUTIERREZ CASTRO Y ELBA MARIA JIMENEZ

RAD: 08001402302220150009300/08001400302220140009300

APODERADO:

ANGEL ALBERTO ARCILA ECHEVERRY

CELULAR: 300-8095894

EMAIL: albertoarcila@hotmail.com

Barranquilla, 10 de noviembre de 2022.

Señores:

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
E.S.D**

DEMANDANTE: MERALDA BERNAL

DEMANDADO: CRISTIAN A. GUTIERREZ CASTRO Y ELBA MARIA JIMENEZ.

REF: PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE.

RAD: 093-2015/08001400302220150009300

JUZGADO DE ORIGEN 22º CIVIL MUNICIPAL DEL BARRANQUILLA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO EL DÍA 9 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ANGEL ALBERTO ARCILA ECHEVERRY, conocido de autos dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2022, notificado por estado el día 9 de noviembre de este mismo año teniendo como fundamento en los siguientes hechos fácticos y razones constitucionales y legales:

1.- Aunque con otras nomenclaturas¹, de vieja data se ha consagrado en el ordenamiento adjetivo civil, una figura que sanciona la dejadez del proceso por las partes, buscando como propósito final, la descongestión de la administración de justicia. En su tipología actual, presenta distintos matices, uno de ellos está previsto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, al disponer: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*.

2. En un sentido gramatical de la norma, deja entrever que la figura del desistimiento tácito, tiene un carácter más objetivo que subjetivo; pero que, al producir un efecto sancionatorio, no es posible aplicar dicha regla en forma absoluta e infranqueable. Así, es claro que la figura de desistimiento tácito busca la agilidad en los procedimientos judiciales, para que estos no permanezcan en forma indefinida en los despachos judiciales a la espera de que la parte interesada efectúe la actividad procesal que le compete, pero debe obedecer una inactividad que esté desprendida de errores judiciales. No en vano en torno al tema la Corte ha dicho: *<<...la exigencia de cumplir*

¹ Perención o caducidad antes

determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.....». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

3. Ahora bien, analizando el contenido de dicha norma, la Corte Suprema de Justicia en proveído AC7100 del 26 de octubre de 2017, rad 1101-02-03-000-2013-00004-00, señaló: "En esa perspectiva, en tratándose de la figura extintiva prevista en ese numeral 1º, es inviable considerar, en línea de principio, que «cualquier actuación» de la parte requerida pueda interrumpir el término concedido, porque sería un mecanismo para dilatar de forma injustificada el plazo, así como también para eludir fácilmente la decisión judicial que busca poner orden a la marcha de los trámites judiciales. De manera que, como en esa eventualidad el término es previo requerimiento para cumplir la carga omitida, resulta inviable que se interrumpa ante una acción indeterminada o inidónea para ejecutarla.

Obsérvese cómo es de perentorio el aludido segmento normativo (numeral 1º), al disponer que cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida por la parte respectiva, sea necesario que esta cumpla una carga procesal o actuación tendiente a dicha continuidad, para cuyo propósito el juez le ordenará realizar la conducta omitida en el plazo de treinta días. Agrega que, vencido el término sin cumplirse la carga o el acto de parte ordenado, «el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».

Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso".

4. Descendiendo al caso, tenemos que el proceso ejecutivo seguido de la acción verbal de restitución de inmueble, se han dado las siguientes actuaciones:

- a. A través de auto del 27 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados CRISTIAN A. GUTIERREZ CASTRO Y ELBA MARIA JIMENEZ.
- b. Seguidamente, el 18 de abril de 2022, se presentó solicitud de seguir adelante la ejecución aportándose notificación de la demanda al correo electrónico moboca10@hotmail.com - MONICA ESTHER BONADIEZ CASTILLO.
- c. No obstante, esa agencia judicial mediante auto del 3 de mayo de 2022, dispuso no tenerlo como un acto válido y disponiendo requerir a la parte demandante para surtir la notificación en debida forma, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.
- d. En cumplimiento de dicho requerimiento, el 20 de mayo de 2022, se aportaron las diligencias de notificación surtidas en las direcciones que obraban en el expediente.
- e. El 26 de mayo de 2022, se aporta las resultas de notificaciones a los demandados y solicitando el emplazamiento de los mismos.
- f. El día 14 de julio de 2022, se solicita celeridad del proceso en cuanto al emplazamiento se refiere.
- g. El día 19 de julio de 2019 ese despacho judicial niega el emplazamiento y requiere nuevamente a fin que se surta la notificación en las direcciones que se relacionan en los folios 389 y 390 del expediente y se haga la búsqueda en redes sociales y base de datos.
- h. Dentro del término y en cumplimiento de tal requerimiento, el 1 de agosto de 2022, se allega a su despacho las diligencias de notificación a las direcciones reflejadas en los folios 389 y 390, existiendo constancia de devolución por parte de la empresa de correos Servientrega.
- i. El 31 de agosto de 2022, mediante memorial dirigido a su despacho después de la búsqueda infructuosa y sin éxito de la ubicación de la parte pasiva por todos los medios, se solicita su emplazamiento teniendo como fundamento el artículo 293 del C.G. del P., el cual no exige requisito adicional alguno sino la simple manifestación -que se hace bajo la gravedad del juramento con la presentación del escrito- de ignorarse el paradero. La norma señala: "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde se puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código*". (subraya a propósito). -
- j. El 19 de septiembre de 2022, ante la necesidad de continuar el trámite se presenta escrito de celeridad procesal, solicitando dar aplicación al emplazamiento de conformidad con la ley 2213 de 2022 y requiriendo información acerca de una medida de desembargo.
- k. El 20 de octubre de 2022, mediante memorial presentado a través de correo electrónico del despacho, nuevamente se solicita impulso procesal ordenando el emplazamiento y se allegan además las constancias de las búsquedas realizadas a través de redes sociales (Facebook e Instagram entre otras), a fin de dar con las ubicaciones de los demandados,**

siendo esta fallida y además se desisto del numeral 2 del memorial del 19 de septiembre de 2022, atendiendo que verificado nuevamente el expediente, no existe desembargo ordenado por ese despacho².-

- l.* El 8 de noviembre de 2022, mediante auto el cual es objeto de recurso, su despacho ordena el desistimiento tácito teniendo como fundamento que no se cumplió en su totalidad con el requerimiento realizado por esa Agencia judicial, respecto de informar las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, entre otros, siendo necesario acudir a los medios electrónicos de búsqueda para el cumplimiento del deber de parte dispuesto en el art. 78-6 del C.G.P., no obstante, tal afirmación no es conforme a la realidad procesal, ya que tal como se ha descrito en este recuento, el suscrito ha cumplido fielmente sus deberes como apoderado judicial, realizando todas las gestiones y diligencias necesarias no sólo para lograr oportunamente la integración del contradictorio sino para cumplir las exigencias y requerimientos del despacho.
- m.* De hecho, nótese que se enviaron todas las notificaciones a los demandados tanto en las direcciones que se tenía como lugar de notificaciones como en aquellas que su despacho referenció, además de la respectiva búsqueda en redes sociales tal como se demostró en el escrito del 20 de octubre de 2022, *memorial que entre otras cosas, no aparece registrado en el sistema Tyba y que posiblemente, según se deduce, no fue avistado por ese operador judicial dada las consideraciones del auto recurrido en el cual se hace mención de la solicitud de desembargo, cuando en dicho memorial ya se había desistido de tal solicitud.* - (subraya nuestra).

Desde esa perspectiva, no estaría configurado el incumplimiento de la carga procesal para operar el desistimiento, por cuanto, para que ello ocurra es de cardinal importancia que se abandone de manera cabal el proceso, hecho que no ha ocurrido en este caso, sino que por el contrario se han **adelantado actos idóneos para dicho impulso**, específicamente la notificación de la parte demandada por diferentes medios, interrumpiendo los términos procesales dados por el despacho con lealtad y buena fe, todo ello a fin de que se cumpla con una expedita y cumplida justicia, porque el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental que implica la resolución pronta y oportuna de los asuntos puestos a consideración de los órganos jurisdiccionales, en armonía con los principios de celeridad y eficiencia consagrados en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política como en los artículos 4 y 7 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Puestas las cosas de este modo, no estuvo ajustada la decisión de ese despacho en torno a la aplicación del artículo 317 del Código General del

² Este párrafo se hace en negrillas, para llamar su atención, por cuanto, dicho memorial no se encuentra registrado en el Tyba y tampoco se hace alusión de él en el auto recurrido.

Proceso, de manera que solicito la revocatoria en todas sus partes del auto de fecha 8 de noviembre de 2022 y en su lugar se disponga como se ha reiterado en varias ocasiones el emplazamiento de la parte demandada según lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213/2022.

(...) ARTÍCULO 10. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Además de aceptar el desistimiento de la solicitud de requerimiento que se hizo al despacho y en caso, de no acceder a la reposición presentó de manera subsidiaria recurso de apelación en los términos de ley.

Por lo anterior,

Atentamente,



ANGEL ALBERTO ARCILA ECHEVERRY
C.C N° 8.661.156de Barranquilla
T.P. N° 97.946 del C.S. de la J.

SOLICITUD DE CELERIDAD DE EMPLAZAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA

Alberto Arcila Echeverry <albertoarcila@hotmail.com>

Jue 20/10/2022 11:18

Para: Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlantico - Barranquilla
<j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (228 KB)

CELERIDAD A LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO .pdf;

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

DEMANDANTE: MERALDA BERNAL

DEMANDADO: CRISTIAN A. GUTIERREZ CASTRO Y ELBA MARIA JIMENEZ

RAD: 08001402302220150009300/08001400302220140009300

APODERADO:

ANGEL ALBERTO ARCILA ECHEVERRY

CELULAR: 300-8095894

EMAIL: albertoarcila@hotmail.com

Barranquilla, 20 de octubre de 2022.

Señores:

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
E.S.D.**

DEMANDANTE: MERALDA BERNAL

DEMANDADO: CRISTIAN A. GUTIERREZ CASTRO Y ELBA MARIA JIMENEZ.

REF: PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE.

RAD: 093-2015/08001400302220150009300.

JUZGADO DE ORIGEN 22º CIVIL MUNICIPAL DEL BARRANQUILLA.

ASUNTO: SOLICITUD DE CELERIDAD DE EMPLAZAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA

ANGEL ALBERTO ARCILA ECHEVERRY, conocido de autos dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante a fin de solicitar lo siguiente:

1.- Solicitar celeridad en el emplazamiento de la parte pasiva del presente radicado, debido a haberse agotado la etapa de notificación sin éxito de ubicación de estos, en memorial anterior de fecha 01 de agosto de 2022, realicé el aporte de guías de envío N° 3152506969/9152506968/9152506970/9152506971 de notificación de demanda y mandamiento de pago expedidas por la empresa Servientrega de fecha 26 de julio de 2022, siendo retornada el día 01 de agosto de 2022 al domicilio del suscrito, donde se identifica plenamente que los aquí demandados no son domiciliarios en las direcciones físicas indicadas en el memorial anterior, direcciones físicas reflejadas en el expediente principal a folios 269 y 389, lo cual las respuestas dadas por la empresa de correos certificados fueron el traslado o desconocer a los señores demandados.

Por lo anterior, y consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213/2022.

(...) ARTÍCULO 10. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Es menester mencionar señor Juez, que, bajo la gravedad de juramento, me permito aportar búsquedas realizadas a través de redes sociales (Facebook e Instagram entre otras), a fin de dar con las ubicaciones de los demandados, siendo esta fallida y dando cabal cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, por tanto, apporto imágenes capturadas de búsquedas realizadas sin éxito a las partes.

En consecuencia, de lo anterior, me permito solicitar el emplazamiento de la parte demandada para efectos de dar continuidad al proceso.

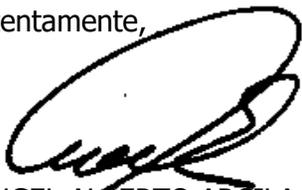
Finalmente, manifiesto Señor Juez, que desisto del numeral 2 del memorial del 19 de septiembre de 2022, atendiendo que verificado nuevamente el expediente, no existe embargo ordenado por ese despacho.-

Agradeciendo de antemano la celeridad de la petición en cuestión.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico: albertoarcila@hotmail.com, Celular: 300-8095894.

Atentamente,



ANGEL ALBERTO ARCILA ECHEVERRY
C.C. N° 8.661.156 de Barranquilla
T.P. N° 97.946 del C.S. de la J.

← Q cristian antonio gutierrez ca: X

Todo Publicaciones Personas Grupos E

Personas



Teofilo Antonio Gutierrez Castro

Trabaja en Autónomo · INEM

1 amigo en común

Añadir



Antonio Gutierrez Castro

Vive en Barranquilla

Añadir



Antonio Gutierrez Castro

Trabaja en Policía Nacional de los Colombianos · Universidad del Atl...

Seguir



Cristian Castro

Vive en Barranquilla · Le gusta

Downhill mountain biking

Añadir



Cristian Castro



Cristian Antonio Gutiérrez ca



gutierrez.cristianantonio
Cristian Antonio Gutiérrez



cris.tian64
Cristian Antonio Gutiérrez foz



crissantoni 1415
cristian antonio gutierrez



Maxalud - Dr. Carlos Ramírez Cas...
Calle 15a. Pte Sur, Xamaipak Po...



Mok
Av. Joaquín Miguel Gutiérrez #36...



PIE Pequeño Moda infantil
Av. Joaquín Miguel Gutierrez entre ...



Te Varua Nui O Te Ora
Calle Dr Antonio Castro Zambran...

Buscando "Cristian Antonio Gutiérrez
castro"...

RAD. 619-2019 RECURSO DE REPOSICIÓN MARIA DEL CARMEN SALAZAR

J_Orlando oficina de abogado <jorlandoabogados@hotmail.com>

Vie 16/07/2021 2:16 PM

Para: Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA

Mediante la presente envío **RECURSO DE REPOSICIÓN** del siguiente proceso en formato PDF;

Referencia: Ejecutivo singular

Demandante: Banco Popular

Demandado: María Del Carmen Salazar

Rad: 619-2019

Agradeciendo toda su atención.

Atentamente,

MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ ARNEO

Oficina del Dr. Jaime Orlando Cano.

Marbella Carrera 3 No. 46 - 51 Oficina 1104



JAIME A. ORLANDO CANO

ABOGADO

Cartagena, julio de 2021.

SEÑOR (A):
JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA.
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Banco Popular
Demandado: María Del Carmen Salazar De Borge
Rad: 619-2019

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

JAIME A. ORLANDO CANO, actuando como apoderado especial de la parte demandante con mi usual cortesía por medio del presente escrito concurre a su despacho a fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 12 de julio de 2021 notificado mediante estado del 14 de julio de la presente anualidad, en los siguientes términos

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Manifiesta el despacho que se abstiene de seguir adelante con la ejecución debido a que no se encuentra acreditado el envío de los documentos tales como mandamiento de pago, demanda y sus correspondientes anexos con el mensaje de datos que notifica al demandado de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Al respecto debe señalarse que de conformidad con las comunicaciones remitidas y que fueron aportadas al despacho, se tiene que el día 27 de julio de 2020 se remitió al correo electrónico registrado de la parte demandada **raborge@hotmail.com**, comunicación de notificación de mandamiento de pago donde se anexan mandamiento de pago, demanda y anexos de demanda en formato PDF relacionados como "DEMANDA MARIA SALAZAR, 'MANDAMIENTO DE PAGO MARIA SALAZAR. PDF" tal como se señala en constancia de envío del servidor Outlook para el correo **jorlandoabogados@hotmail.com**, que se aportaron al proceso.

El Artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dispone que "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*" Atendiendo lo anterior, la notificación del demandado se realizó con el envío de la providencia y los documentos que deben entregarse en traslado, sin embargo, se manifiesta que por error involuntario se omitió enviar al despacho el correo electrónico remitido por lo que se re envía a fin de que el juzgado verifique lo pertinente.

Para el presente caso podemos observar según las constancias que reposan en el expediente, que el servidor de destino del correo electrónico **rborge@hotmail.com** de la demandada NO rechazó los correos enviados, por lo que el envío de la notificación se realizó de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se acompañaron con la notificación los documentos que deban ser entregados en traslado, que el demandado se encuentra notificado y hasta la fecha no ha alegado nulidad en la notificación realizada.

Por otro lado, frente al requerimiento realizado por el despacho para que se cumpla con la carga de la notificación debe señalarse al despacho que el artículo 317 del C.G.P en el tercer inciso del

numeral 1 señala: ***“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”***

Para el presente caso si bien los oficios de las medidas cautelares fueron radicados en las distintas entidades financieras no existe constancia para el suscrito de que las mismas hayan sido consumadas en su totalidad pues en el proceso en TYBA no existe constancia de respuesta por parte de las entidades financieras. Anexo las correspondientes constancias.

Por lo anterior, presento ante usted la siguiente:

PETICIÓN

- Solicito se REVOQUE el auto de fecha 12 de julio de 2021 para en su lugar se tenga por notificada a la parte demandada y se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

Anexos.

- Comunicación enviada a la demandada María Del Carmen Salazar De Borge, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con constancias de recibido del servidor Outlook.
- Correo electrónico remitido a la demandada del día 27 de julio de 2020.
- Constancia de radicación de oficio de embargo de sumas de dinero a las entidades financieras.

Respetuosamente,


JAIME A. ORLANDO CANO
T.P. No.111.813 del H. C. S. de la J.

MA





Barranquilla, Diciembre diecinueve (19) de 2019

Señor(ES):
 GERENTE BANCO
 La ciudad



RAD: 08001418901320190061900 H-8-17
 PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 8600077389
 DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN SALAZAR DE BORGE CC. 22.629.148

Comunico a usted que por auto de la fecha proferido por este despacho dentro del asunto de la referencia se ordenó lo siguiente:

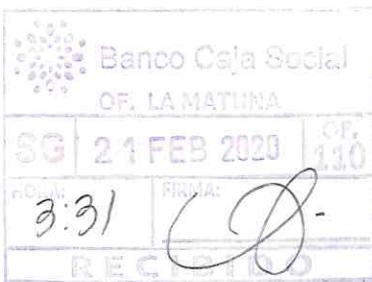
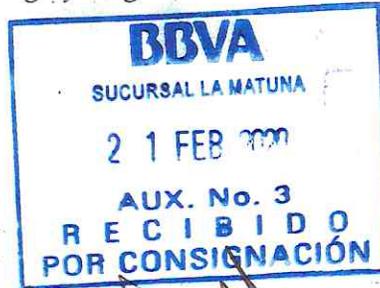
"Decrétese el embargo de las sumas de dinero que en cuenta corrientes de ahorro depósitos a término, CDT, o cualquier título tenga demandada MARIA DEL CARMEN SALAZAR DE BORGE CC. 22.629.148, en los diferentes bancos de la ciudad y/o en entidades financieras. (Siempre que exceda el tope mínimo establecido por la ley para las cuentas de ahorro). Límitese el embargo hasta la suma de \$ 30.000.000.oo. Líbrense los correspondientes oficios."

En consecuencia las sumas de dinero retenidas al demandado por este concepto deberán ser puestas a disposición de este despacho por intermedio del Banco Agrario, En la cuenta No. 080012041022

Se le previene que en el evento de no darle cumplimiento a esta orden, se puede hacer acreedor a sanción consistente en multa de dos (2) a cinco (5) salarios legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso.

Atentamente,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
 SECRETARIA
 JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA



RECEIVED
FEB 2 2020

RECEIVED
FEB 2 2020

RECEIVED
FEB 2 2020

Orlando Carrascal
26/08/2020

RAD. 619-2019 CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO

Jaime Orlando - MEMORIALES <jameorlandodm@hotmail.com>

Miércoles 26/08/2020 14:36

Para: 13 Pequeñas Causas B/Quilla - 22 Civil Mpal <j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

RAD. 619-2019 CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CORREO .pdf;

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Mediante la presente envío CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO. del siguiente proceso en formato PDF;

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Banco Popular
Demandado: María del Carmen Salazar de Borge
Rad: 619-2019

Se recibe notificaciones a los siguientes correos electrónicos:

Oficina apoderado: jorlandoabogados@hotmail.com

Apoderado: jameorlando76@hotmail.com

BANCO POPULAR: notificacionesvjudicial@bancopopular.com.co

Agradeciendo toda su atención.

Atentamente,
ANDRÉS FELIPE ORLANDO CARRASCAL
Oficina del Dr. Jaime Orlando Cano.



JAIME A. ORLANDO CANO
ABOGADO

Referencia

Barranquilla, Agosto de 2020

SEÑOR (A)
JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ✓✓
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular ✓
Demandante: Banco Popular ✓
Demandado: María del Carmen Salazar de Borge ✓
Rad: 619-2019 ✓

ASUNTO: CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN VIA CORREO ELECTRONICO ✓✓

JAIME A ORLANDO CANO, con mi usual cortesía, por medio del presente escrito actuando como apoderado especial de parte demandante concuro a su despacho concuro a su despacho a fin de APORTAR CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN VIA CORREO ELECTRONICO de conformidad el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

- Correo electrónico enviado al demandado el día 27 de julio de 2020, desde el correo electrónico **jorlandoabogados@hotmail.com**. De acuerdo con constancia del servidor de Outlook, el correo electrónico fue entregado en la dirección **raborge@hotmail.com**
- Debe señalarse que el correo dirigido a la dirección **nefibo2010@hotmail.com** fue rechazado por lo cual el correo electrónico no pudo ser entregado en tal dirección.

Así las cosas, solicito se sirva ordenar **AUTO QUE DICTE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P. toda vez que la demandada se encuentra notificada de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, NO proponiendo excepción de mérito alguna dentro de la oportunidad procesal, tal como lo dispone el artículo 442 del C.G.P.

Anexo: Pantallazos de correos electrónicos enviado a la demandada con constancias del servidor de Outlook.

Se reciben notificaciones a los siguientes correos:

Oficina apoderado: jorlandoabogados@hotmail.com - Apoderado: Jaime Orlando -
jaimeorlando76@hotmail.com
Banco Popular: notificacionesjudicial@bancopopular.com.co ✓

Agradeciendo la celeridad del caso,

Atentamente;

JAIME A ORLANDO CANO
TP No. 111813 del H.C.S. de la J.

MA

De: J_Orlando oficina de abogado
Enviado el: lunes, 27 de julio de 2020 2:14 p. m.
Para: 'nefibo2010@hotmail.com'; 'raborge@hotmail.com'
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806/2020
Datos adjuntos: DEMANDA MARIA SALAZAR.pdf; MANDAMIENTO DE PAGO MARIA SALAZAR.pdf



**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Calle 40 No. 44-80 piso 6 EDIFICIO
CENTRO CIVICO
j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFICACION PERSONAL
(DECRETO 806 DEL 2020 ARTICULO 8)**

SEÑOR (A)
MARIA DEL CARMEN SALAZAR DE BORGE
nefibo2010@hotmail.com; raborge@hotmail.com
Barraquilla – Atlántico.

No. RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
619-2019	EJECUTIVO	14-01-2020

DEMANDANTE	DEMANDADO
BANCO POPULAR S.A.	MARIA DEL CARMEN SALAZAR DE BORG

SE REMITE MANDAMIENTO DE PAGO, DEMANDA Y ANEXOS DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA PARA EFECTOS DE QUE SE TENGA POR NOTIFICADO PERSONALMENTE DEL MANDAMIENTO DE PAGO DEL 14 DE ENERO DE 2020. DICHA NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDOS 2 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO DEL PRESENTE CORREO ELECTRÓNICO. SE ANEXA COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y TRASLADO DE LA DEMANDA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DEL 2020 EN ARCHIVOS ADJUNTOS.

CORREO DEL DESPACHO JUDICIAL DONDE CURSA EL PROCESO:
j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>
Para: raborge@hotmail.com
Enviado el: lunes, 27 de julio de 2020 2:29 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806/2020

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

raborge@hotmail.com (raborge@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806/2020



NOTIFICACION
PERSONAL ART....

BANCO POPULAR Vs GROUP MARKETING VOICIP S.A.S SIGLA GMV S.A.S y HAROLD RINCON PEREZ - Recurso de Reposición

mavalnot@gecarltda.com.co <mavalnot@gecarltda.com.co>

Lun 31/10/2022 2:20 PM

Para: Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miguel Ángel Valencia López
Abogado

Señor(a)

JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref.: Ejecutivo de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" contra GROUP
MARKETING VOICIP S.A.S SIGLA GMV S.A.S y HAROLD RINCON PEREZ
Rad: 080014189013-2022-00660-00

Actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, debidamente reconocido en el presente proceso y encontrándome dentro del término legal correspondiente, me permito dirigirme a su Despacho, a fin de interponer recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACION contra el auto de fecha 25 de octubre de 2022, mediante el cual el despacho rechaza la demanda.

EL FUNDAMENTO DE LA DECISION DEL DESPACHO.

El despacho se pronunció rechazando la demanda:

- a) Que se subsano la demanda de manera deficiente, porque no se informó el lugar donde se encuentra el original.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El Despacho estima que no se indicó el lugar donde se encuentra el original, al respecto debe indicarse, que en la demanda se señaló en el acápite de declaración de custodia que los títulos están en poder del togado.

Siendo que el togado en el acápite de notificaciones señala su dirección de oficina, no comprendemos porque el despacho considera que no se tiene determinado el lugar donde están los documentos, si se tiene establecido en la demanda.

Del señor Juez

MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ

T. P. No. 63.886 del C. S. de la J.

C. C. No. 72.125.621 de B/quilla.

mfb

C.C. Gran Centro Cra.53 No.68B-125 Piso 2 Local 2-224 Tel. 605-3601536-3488366
Barranquilla-Colombia